

Vale por del Sello quarto mayor para este año de 1812

Auto 1. En la Villa de Archena a cinco dias del mes de
Junio año de mil ochocientos Doce: los Señores
D.ⁿ Barthelemy Torre y D.ⁿ Andres Marx Gonzalez Alcaldes Ordinarios de ella por S.M. Diferon: Que p.^a
que este Pueblo se mantenga en una paz permanentemente, mandaron se haga saber, publicar y observar los siguientes Capitulos de Leyes penales que seguiran darán inbiolable mente, asegurando desde luego que no hallaran el menor Indulto los infractores en la Usuriedad del Corazon de sus mercedes puer esta ley muestra suficiente mente su amor al Vecino en lo poco acerbo de sus penas que se prescriben así:

1.^o Lo primero que ninguna Persona profiera Blasfemia contra Dios N.S. su Santissima Madre y Santos o la Corte Celestial, pena de ser castigado segun Derecho.

2.^o Que ninguna Persona use de Armas prohibidas ni de pistolas, ni de fuego en esta Poblacion, aun de Polvora sola, a excepcion de Ferrero y Marino que preciamte ande presentar las Cabezas de Torxiones que sus mercedes les anonen bajo la Multa preberida por R.S. Ordenar.

3.^o Que ninguna Persona juege a Juegos de Naipes o de otros prohibidos vago la multa de cinco Ducados y demas que haya lugar en derecho entendiendose dha pena con el Dueno de la Casa donde se permitan dho

